



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, formulado por **RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ** contra **MAURICIO ALVAREZ MONTERO**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado del libelo mediante aviso que trata el Art. 292 del C.G.P, el 23 de septiembre de 2020, toda vez que el formato remitido fue recepcionado el 22 de septiembre del precitado año, tal y como lo certifica la empresa de servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S y según se evidencia igualmente de la constancia de recepción debidamente suscrita por la persona a quien le fue realizada la entrega del documento en mención, todo ello conforme se puede extraer del archivo PDF identificado como “06AllegarResultadoNotificación”, obrante al expediente digital.

Así mismo, mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, esta agencia judicial rechazó de plano el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, incoadas por la apoderada judicial de la parte demandada, por haberse presentado en forma extemporánea, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, y que las excepciones propuestas fueron rechazadas como quedó expuesto, el despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.661.600) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.57 del 06 de mayo de 2021.

PROCESO: EJECUCION MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003024-2019-0722-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8785272ef3b0b843e82f59b35b16977d79fcc1fa3451d6eb71c87aa51569c1

Documento generado en 05/05/2021 02:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>